Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 253 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 249/251 concedido a fs. 254, es fundado a fs. 256/259, corrido traslado a la contraria del memorial de agravios a fs. 260, es contestado a fs. 262/264vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 249/251 el juez de grado resuelve rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, Banco del Chubut S.A., hace lugar a la citación de terceros formulada por la demandada y suspende el procedimiento hasta tanto comparezcan a juicio las citadas o venza el plazo concedido a tal efecto. Impone las costas por su orden y regula honorarios a los profesionales intervinientes.----------

--- Para así decidir, tiene en cuenta que la actora funda su pretensión en la ley de defensa del consumidor solicitando que la condena abarque las operaciones denunciadas y realizadas en los últimos cuatro años previos a la iniciación de la presente demanda, atendiendo al art. 50 de la citada norma y art. 847, inc. 2 del Código de Comercio, y desestima el plazo anual de prescripción consagrado por el art. 58 de la ley 17418. Fundamenta su decisión en el art. 50 de la ley 26361, que establece que cuando otras leyes generales o especiales fijen plazos de prescripción distintos al establecido en la ley de defensa del consumidor se aplicará el más favorable al consumidor, considerando que esta norma es de orden público.----------

--- II.- Agravia a la demandada apelante la decisión del juez de grado, toda vez que, -aduce- no se han plasmado los argumentos tenidos en cuenta para tratar la excepción como de puro derecho. Menciona que el objeto de la demanda gira en torno a sumas percibidas en concepto de “Seguros de vida sobre saldo en tarjetas de crédito”, y que hasta que no se establezca si se está en presencia de una operación de consumo, lo que no puede determinarse a priori antes de sustanciarse la causa, no puede el “a quo” resolver la excepción con fundamento en el art. 50 de la Ley 24240.----------

--- Sostiene que no surge del resolutorio en crisis que se haya realizado un análisis de las normas involucradas, el cual hubiera reflejado que en modo alguno una norma general (Ley 24240) puede prevalecer sobre una norma especial (Ley 17418).----------

--- Añade que la doctrina y jurisprudencia mayoritarias sostienen que los contratos de seguros son ajenos a los supuestos previstos en el art. 1 de la ley 24240.----------

--- Insiste que el juez a quo no ha concretado el razonamiento necesario y el fundamento jurídico por el cual considera que la Ley 24240 debe prevalecer sobre la ley 17418, circunstancia que lo agravia pues no cumple el magistrado con el inc. 4 del art. 39 CPCC.----------

--- Estima que es de aplicación el plazo de prescripción fijado en la ley de seguros citando jurisprudencia en su apoyo.----------

--- Resalta que en todo caso debió aplicarse el plazo de prescripción de tres años que prevé la ley de defensa al consumidor y formula reserva del caso federal.----------

--- III.- Al contestar el traslado del memorial de agravios, la actora afirma que la cuestión es claramente de puro derecho ante la existencia de dos normas en juego que las partes consideraron y trajeron a colación y que determinan plazos de prescripción diferentes, de modo tal que corresponde al juez determinar cuál de ellas resulta de aplicación al caso. Menciona que no existe en esa disyuntiva ninguna cuestión de hecho, la apelante no termina de decir cuál sería la circunstancia que entiende obsta a que la cuestión sea declarada de puro derecho.----------

--- Manifiesta que la citación de las compañías de seguro está vinculada a una hipotética acción de repetición y no a la relación contractual entre c. y el banco demandado.----------

Alega que el carácter especial de la norma que alega la demandada no sólo no es tal, sino que pierde sustento ante la nueva redacción de la norma del art. 50 de la ley 26361.----------

--- Afirma que ante la existencia de un conflicto de normas la que debe prevalecer es aquélla que mejor se adecue al sistema jurídico, y señala que Kelsen determina la validez de las normas por su derivación de otras normas válidas del sistema, de modo tal que la validez de una norma sólo puede encontrarse en la validez de una norma jerárquicamente superior, acabando la cadena de validez en la Constitución.----------

--- Sigue diciendo que el art. 42 de la Constitución Nacional, es bastante claro al imponer al Estado que adopte medidas que protejan los derechos de usuarios y c., y este mandato se realiza de mejor manera cuando mayor es el plazo prescriptivo.----------

---------- Distingue que a partir de la sanción de la ley 26361 se aplica el plazo de prescripción trienal a los contratos de seguro, siempre y cuando lo sean de consumo, mientras que en cambio, en aquéllas hipótesis en las que el contrato de seguros no constituyen un contrato de consumo, regirá la prescripción anual.---------- Arguye que el universo de contratos de seguro es mayor al de relaciones de consumo, pues a algunos contratos de seguros les faltan elementos determinantes de la relación de consumo (consumidor –destinatario final- y proveedor –profesional-).-------

--- Concluye señalando que de conformidad al art. 50 de la Ley 24240 (t.o. Ley 26361) establece que cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos a los establecidos precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario, que en el caso es el plazo de cuatro años previsto por el Código de Comercio.----------

--- IV.- Ninguna duda cabe respecto a que los destinatarios finales de la relación jurídica de la cual derivó la presente demanda resultan ser los usuarios de tarjeta de crédito, -cuya defensa asumió la actora-, quienes celebraron con la entidad bancaria un contrato para la prestación del servicio de tarjeta de crédito que incluye un seguro de vida cuyo beneficiario es la entidad bancaria, pues son hechos admitidos por las partes,

como así también la certeza de que la relación jurídica que une a las partes es de consumo.----------

--- En efecto, el contrato de tarjeta de crédito tiene por finalidad brindar financiamiento al usuario otorgándole una mayor capacidad de consumo, de allí que las entidades bancarias se constituyen en prestadores de un servicio y en tal contexto se encuentran abarcados por la ley de defensa del consumidor conforme se desprende del texto de los arts. 1, 2, 3, 19 y concordantes de la citada ley.----------

--- En efecto, la ley de marras ha receptado un concepto amplio de la prestación de servicios, lo que constituye un gran acierto por el legislador, dada la importancia que han tomado en los últimos tiempos diversas relaciones susceptibles de ser subsumidas en la misma, que en caso contrario quedarían sin protección tal el caso de las tarjetas de crédito (Cfr: C. Nac. Cont. Adm., Sala II, 05/04/05, Citibank S.A. c. DNCI-776, DJ 03/05/2006, 74; C. Nac. Cont. Adm., Sala II, 08/09/2005, cit.; C. Nac. Cont. Adm. , Sala III, 19/8/2005, Banco Río de la Plata c. Direc. Nac. de Comercio Interior, La Ley 24/11/2005, 5; C. Nac. Cont. Adm. Sala III, 13/07/2006, cit.; C. Nac. A. Com. , Sala E, 10/05/2005, “Dirección General de Defensa del Consumidor de la ciudad de Buenos Aires c. Banca Nazionale del Lavoro”, La Ley, 24/06/2005; y otros numerosos cit. Por Daniel E. Moeremans – Manuel Gonzalo Casas bajo la dirección de Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de Defensa del consumidor coment. y anot.” Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 226).----------

--- En tal contexto, es una cuestión de derecho establecer cuál es la norma legal de aplicación al caso respecto de la prescripción de las sumas adeudadas. Ello así, son insuficientes las manifestaciones del apelante que expresan su disconformidad con la decisión del a quo pero no contienen una crítica concreta y razonada del decisorio de grado.----------

--- Es insuficiente, lo sostenido sobre el punto por el apelante en el escrito presentado para tener por satisfechos los recaudos legales de la expresión de agravios, pues deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen a la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada (conf. Morello, Sosa y Berizonce, "Código Procesal …", Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1.988, t. III, pág. 370), de modo tal que ha incurrido en deserción en esta porción de sus agravios.---

--- V.- Sentado ello, cabe señalar que el objetivo principal de la ley de defensa del consumidor es la protección del consumidor y el usuario, la parte más débil de la relación de consumo atendiendo a la profesionalidad característica de los productores y comercializadores frente a quien carece de conocimientos y autoridad en la materia.----

--- En este orden de ideas la modificación introducida por la ley 26361 alteró el régimen de prescripción que regían los Códigos Civil y de Comercio y las leyes especiales siempre que de ello resulte un beneficio para el consumidor o usuario.----------

--- Ello así, cabe comenzar señalando que para la aplicación de la normativa

consumeril, no alcanza con la existencia de una base fáctica de relación de consumo, sino que es necesario también que sea precisamente la cuestión vinculada al derecho de consumo que genere la cuestión litigiosa (Cf.: Picasso-Vázquez Ferreyra, “Ley de defensa del consumidor”, Ed. La Ley, 2009, Tomo I, pág. 579). ----------

--- Demás está señalar que tal recaudo se ha cumplimentado en el caso traído a conocimiento de esta Alzada, en el cual una asociación defensora de los derechos del consumidor demanda el reintegro de diversos cargos por gastos debitados en las tarjetas de créditos otorgadas por el Banco del Chubut S.A. (gastos por seguros, cobertura de vida, sellado sobre seguro, gastos de renovación, gastos de emisión de resumen, etc.).----------

--- La demandada ha planteado excepción de prescripción respecto de los gastos por seguros conforme se desprende de fs. 124/129, solicitando la aplicación del plazo anual de prescripción previsto por el art. 58 de la ley de seguros en razón de que la actora demanda los gastos por tal concepto debitados durante los cuatro años anteriores a la fecha de interposición de la demanda (fs. 46, punto **II. Objeto del presente proceso**, primer párrafo infine).----------

--- Ello así, la cuestión a dirimir es la determinación del plazo de prescripción a aplicar en el caso, el que se adelanta es el trienal que consagra la ley de defensa del consumidor en su art. 50 por ser el más favorable al usuario.----------

--- Es que, a partir de la sanción de la ley 26361 la prescripción trienal establecida en el art. 50 de la Ley de Defensa del Consumidor se aplica a las acciones judiciales relativas a los contratos de seguro que, simultáneamente, sean contratos de consumo, mientras que, en el caso de no existir ese doble carácter, sigue rigiendo el plazo anual del art. 58 de la Ley 17.418 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, “Alvarez, Carlos Luis c. Aseguradora Federal Argentina S.A. s/ ordinario”, 22/08/2012, LA LEY 2012-E-275, Laleyonline: AR/JUR/41497/2012).----------

--- En efecto, tratándose el contrato de seguro de una relación de consumo accesorio de otra relación de consumo derivada del contrato de tarjeta de crédito, el plazo de prescripción aplicable es el establecido en el art. 50 de la Ley 24.240, pues el orden público que informa el art. 3 de esa normativa solucionó un problema de jerarquía de normas al reconocer, en supuestos de contradicción con leyes supletorias y complementarias, la preeminencia y la autonomía del microsistema de protección del consumidor y usuario.----------

--- Es que el asegurado es consumidor cuando contrata un seguro a título oneroso para destinarlo a su consumo final, o al de su grupo familiar (C. Civil y Com,., Santa Fe, Sala I, 14/10/06 “Martínez, W. C. Aetna Vida”, RCyS, 2006-1258), o sea , para satisfacer, en el sentido señalado, sus necesidades de cobertura de riesgos (ST Río Negro, 29/3/2006, “Baffoni, L. c. La Segunda Cooperativa Ltda. De Seguros”, LL Patagonia, 2006-579, ambas citas en La Ley, 2009-B-831).----------

--- Para finalizar, la norma general de prescripción prevista por el Código de Comercio

en el art. 847 inc. 2, es de aplicación a aquéllos contratos comerciales que no poseen un régimen específico, pues sabido es que la ley especial prevalece sobre la ley general.----------

--- Ahora bien, conforme surge de la redacción del art. 50 de la ley 24240 las acciones emergentes de la ley de defensa del consumidor prescriben a los tres años, y para el caso que exista una ley especial, dado que no resulta de aplicación la ley general del Código de Comercio atento lo expuesto en el párrafo precedente, que fije plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. De allí, que siendo el plazo de prescripción anual en el contrato de seguro (art. 58) y previendo la ley 24240 un plazo mayor, éste es el que más beneficia a la asociación representativa de los usuarios en su reclamo basado en la citada ley, de modo tal que resulta de aplicación este último.----------

--- En conclusión, es de aplicación al caso, la prescripción trienal establecida en el art. 50 de la ley 24240 modificada por ley 26361. A los fines de computar dicho plazo se tendrá en cuenta que el primer acto interruptivo de la prescripción lo constituyó la interposición de la demanda en fecha 10/03/14 (ver cargo fs. 72), no así la fecha de notificación del traslado de la demanda según lo requerido por el demandado al interponer la excepción. La solución que se propicia es la que se compadece con lo establecido por el art. 3986 del C. Civil.----------

--- Es de señalar que la aplicación de la prescripción trienal solicitada en el punto V de fs. 256/259, no fue invocada al oponer la excepción en la instancia anterior de modo tal que este Tribunal se hallaría imposibilitado de considerarlo toda vez que es un capítulo que no fue propuesto al juez de grado (art. 280 CPCC) (fs. 124/129). No obstante, la decisión a la que se arriba constituye estricta aplicación del principio “iura novit curia”, facultad otorgada al Tribunal que asume la plena jurisdicción para calificar según correspondiere por ley a las pretensiones deducidas e incluso corregir los errores jurídicos en que se hubiere incurrido (arts. 165, inc. 6to. y 166 del CPCC).----------

--- Por ello, si bien en lo sustancial se mantiene el decisorio de grado, dado que se rechaza la excepción de prescripción interpuesta con fundamento en la ley de seguros, corresponde revocar el punto I del decisorio de fs. 249/251 para hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a los rubros “Gastos Seguro Cobertura Vida” y “Sellado de Seguro de Vida” que se reclaman con anterioridad al 10/03/11.----------

--- Atento al resultado que se arriba por imperio del art. 282 del CPCC corresponde adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia.----------

--- No obstante, corresponde mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia toda vez que a criterio de esta Alzada es de escasa entidad la consecuencia que se deriva de la admisibilidad parcial de la excepción de prescripción de la demandada, pues reclamó la aplicación de la prescripción anual y se concedió la trienal.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Las costas de Alzada se imponen en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada (arts. 69 y 70 CPCC), atendiendo a que el recurso de apelación prospera en una porción mínima atendiendo a las pretensiones del apelante. Asimismo se regulan honorarios a los letrados intervinientes en atención a la labor desplegada y al resultado obtenido en el 25% para el Dr. C. D. B. y el 30% para el Dr. M. A. B., de las sumas reguladas por su labor en la instancia anterior siempre que los montos resultantes sean superiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, (arts. 5, 6, 6bis, 8, y 13 de la Ley XIII, Nro. 4) con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el punto I de decisorio de fs. 249/251, y en consecuencia, hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada respecto a los rubros “Gastos Seguro Cobertura Vida” y “Sellado de Seguro de Vida” que se reclaman con anterioridad al 10/03/11.----------

--- II. Mantener por adecuación la imposición de costas y regulación de honorarios de la instancia anterior (Art. 282 CPCC).----------

--- III. Imponer las costas de Alzada en un 20% a la actora y en un 80% a la demandada (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios a los letrados intervinientes en el 25% para el Dr. C. D. B. y el 30% para el Dr. M. A. B., porcentuales a aplicar sobre las sumas reguladas por su labor en la instancia anterior siempre que los montos resultantes sean superiores al mínimo legal previsto por el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4, (arts. 5, 6, 6bis, 8, y 13 de la citada ley) con más el IVA pertinente.----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº /2014. SIC.- CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA